

BIBLIOTECA

SERIE

83

JURÍDICA

NÚMERO

La defensa de la industria atunera mexicana en la OMC

José Joaquín Piña Mondragón



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

La defensa de la industria atunera mexicana en la OMC

JOSÉ JOAQUÍN PIÑA MONDRAGÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México 2016

COLECCIÓN DE LECTURAS JURÍDICAS
Serie
Estudios Jurídicos
Número 83

La defensa de la industria atunera mexicana en la OMC

José Joaquín Piña Mondragón

Primera edición: noviembre de 2016.

© D.R. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, Ciudad de México.

FACULTAD DE DERECHO.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de su legítimo titular de derechos.

ISBN (Serie Estudios Jurídicos): 970-32-0140-7

ISBN (núm.83): 978-607-02-8743-5

Impreso y hecho en México.

La defensa de la industria atunera mexicana en la OMC

Índice

PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	21
1.1 Primer embargo atunero	21
1.2 Segundo embargo atunero	24
CAPÍTULO II. MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN “ESTADOS UNIDOS-ATÚN II (MÉXICO) (WT/DS381/R)” . . .	31
2.1 Medidas en litigio	32
2.2 El orden de análisis entre las disposiciones del GATT y el Acuerdo OTC	34
2.2.1 Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo OTC (Trato nacional y Nación más favorecida)	39
2.2.1.1 Productos similares	40
2.2.1.2 Trato menos favorable	43
2.2.2 Artículo 2, párrafo 2 del Acuerdo OTC (No restringir el comercio más de lo necesario)	46
2.2.2.1 Objetivo legítimo	47
2.2.2.2 No restringir el comercio más de lo necesario	49
2.2.2.2.1 Garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores	51
2.2.2.2.2 Proteger a los delfines	53
2.2.3 Artículo 2, párrafo 4 del Acuerdo OTC	54
2.3 Resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial	59
CAPÍTULO III. INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN. “ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN (WT/DS381/AB/R)”	63
3.1 Cuestiones planteadas por las Partes en la Apelación	63

3.2 Constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación . . .	69
CAPÍTULO IV. INFORME DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO. “ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN (WT/DS381/RW/)”	73
CAPÍTULO V. INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN. “ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN (WT/DS381/AB/RW)”	77
CONSIDERACIONES FINALES	81
BIBLIOGRAFÍA	83
DATOS DEL AUTOR	87

PRÓLOGO

El litigio del atún entre Estados Unidos y México, constituye uno de los temas aún pendientes que, después de más de tres décadas, no ha podido resolverse satisfactoriamente. En ese sentido, para el gobierno mexicano, el siguiente paso será definir el monto del daño provocado por Estados Unidos a la industria atunera nacional, pues una vez determinado dicho monto, podrá imponer medidas de compensación o represalias comerciales a una serie de productos estadounidenses por un monto equivalente.

A esta historia que empezó hace más de 35 años, cuando tres barcos atuneros estadounidenses fueron detenidos por pescar ilegalmente en aguas mexicanas, se suman otros conflictos que ha tenido que enfrentar nuestro país con el vecino del norte, como el de “Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México” respecto de importaciones de chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de nuestro país, correspondientes al período comprendido entre enero de 1999 y junio de 2004; o la problemática suscitada sobre la violación a la Sección “C” Anexo 732.2 en materia agropecuaria del TLCAN, que ha afectado a la agroindustria azucarera nacional, derivado principalmente de la fuerte y desleal incursión de la alta fructosa estadounidense en nuestro mercado.

En efecto, las debilidades de este instrumento comercial (el primero Norte-Sur suscrito en 1994), pretendió, según el artículo 102 del Capítulo I, alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las partes.
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, su administración conjunta y la solución de controversias; y,
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación tri-lateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.

Estos objetivos, lamentablemente, se han cumplido de forma parcial, y quedan pendientes –a nuestro juicio- tres problemas importantes para México:

1. La cuota azucarera y las importaciones cuantiosas de jarabe de fructosa;
2. El transporte de carga, que impide al autotransporte mexicano llegar directamente a destino al interior de Estados Unidos; y
3. El litigio del atún, que no pudo ser resuelto a nivel del anterior sistema de solución de diferencias previsto en el GATT de 1947, y que debió elevarse al ámbito del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, para determinar que la razón está de parte de México.

A este último tema están destinadas las siguientes aportaciones del profesor José Joaquín Piña Mondragón, que constituyen un completo registro jurídico de la evolución y resultados del litigio del atún, que Estados Unidos ha impedido su comercialización efectiva y sin restricciones del producto marino mexicano.

La oportunidad que presenta este Volumen, se da en momentos de un estancamiento de la llamada Ronda Doha de negociaciones comerciales multilaterales de la OMC, y de que tanto a nivel interno como externo, se alzan voces que plantean la extinción, reforma o actualización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ha representado para México un instrumento claroscuro, que brevemente nos permitimos describir a continuación.

1. Los aspectos positivos:

- Crecimiento de nuestras exportaciones, vía subcontratación a maquila, sin conexión con el resto de la economía nacional;
- Aumento relativo de la captación de inversión extranjera;
- Reformas legislativas en torno a inversión extranjera, derechos de propiedad y legislación comercial;
- Impacto amortiguador durante la crisis de 1994;
- Acceso a instrumentos comerciales diversos;
- Cambio del modelo de economía mixta por uno de economía de mercado monopolizada.

2. Los aspectos negativos son los siguientes:

- Concentración en el incremento de las exportaciones en limitadas empresas, y sólo al vecino del Norte (80% de las exportaciones);
- Profundización del modelo de importación para exportar, sin vinculación ni tecnológica ni de contenido nacional;

- Transformación de exportador a importador neto de petroquímicos y gasolinas;
- Aumento de las importaciones de granos (maíz, arroz, frijol, etcétera), a cambio de exportaciones limitadas de frutas y verduras; y
- Dependencia alimentaria y tecnológica, abandonando la producción agropecuaria en general.

Desde el punto de vista social, conviene señalar que, desde 1994 (fecha de inicio del TLCAN), los sueldos y salarios internos en México, han perdido el 73% de su poder adquisitivo, y que el precio de la gasolina ha cambiado de 100 pesos M.N. el tanque promedio en 1995, a 570 pesos M.N. en 2016, evidenciando con ello que todos los sectores han sido impactados por este incremento, pese a señalar en el discurso oficial que estamos frente a la inflación más baja de la historia del país, afirmación ésta que se vuelve, indudablemente, una falacia.

La tasa de crecimiento económico ha continuado a niveles promedio del 2.3% del PIB en estos 22 años de vigencia del libre comercio, y las cifras de pobreza y desigualdad, en vez de disminuir, se han acentuado.

Por todo lo anterior, ha llegado el momento de revisar este instrumento, que además debe traer consigo la modificación del modelo económico, que no sólo ha afectado a México, sino también a nuestros vecinos del TLCAN, Estados Unidos y Canadá.

Jorge Witker
Ciudad Universitaria
Septiembre de 2016

INTRODUCCIÓN

Las controversias comerciales internacionales están referidas a los conflictos o diferencias que usualmente se presentan cuando un sujeto del comercio internacional, hace valer frente a otro, una reclamación en torno al incumplimiento de una obligación y la parte a quien va dirigida la rechaza.

En el contexto de globalización contemporánea, las controversias comerciales entre agentes nacionales y extranjeros, emergen de forma cotidiana al transnacionalizarse las actividades económicas (producción de bienes, prestación de servicios, inversiones) en contextos estatales territorializados. De esta forma, los mecanismos de solución de diferencias escapan del ámbito de las jurisdicciones internas y sus recurrentes dilaciones burocráticas.

Las ventajas técnicas de estos mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales, apuntan a:

- a) La transparencia, mediante la cual se asegura que todas las reglas y procedimientos aplicables negociados, sean conocidos por las compañías y empresas exportadoras e importadoras, los inversionistas y los gobiernos, pretendiendo reducir el margen de discrecionalidad y decisiones arbitrarias.
- b) Consultas, a través de las cuales las propias partes involucradas en el conflicto, intentan por sí mismas alcanzar una solución a la diferencia.

- c) Mediación y conciliación, que implica la aceptación por las partes de la acción de terceros a fin de que éstos auxilien para alcanzar una resolución que resulte mutuamente satisfactoria en caso de una controversia.
- d) La adjudicación arbitral, que consiste en la aceptación por las partes de que agentes externos e independientes de ellas, resuelvan con carácter vinculatorio cualquier asunto sustantivo que no pueda ser resuelto a través de las consultas o la mediación o conciliación.¹

En este contexto, una de las principales innovaciones en el marco de la Organización Mundial de Comercio, es la relativa al procedimiento de solución de diferencias, que constituye la piedra angular del llamado “derecho de la OMC” derivado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, con jurisdicción vinculante para todos los Miembros, y que les concede legitimación activa para presentar reclamaciones. Dicho mecanismo está regulado por el “Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias”.

Entre otras importantes innovaciones que se introdujeron al proceso de solución de controversias, destacan las siguientes:

- El establecimiento de paneles es automático y se realiza en plazos definidos de forma indicativa.
- En el supuesto de que un Estado no acatara las recomendaciones de un panel, se permite imponer represalias en cualquier sector comercial, pero un árbitro podrá intervenir para asegurar que las medidas de represalia, sean equivalentes al incumplimiento identificado por el panel arbitral.

¹ En este sentido *vid* VEGA CANOVAS, Gustavo, *et al.*, *México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de Controversias en la Era Post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, UNAM, 2005, págs. XV y XVI.

- La creación de un órgano de apelación para revisar los informes del grupo especial o panel.
- Si la disputa es iniciada por un país en desarrollo en contra de un país desarrollado, las decisiones del panel deberán producirse en el lapso de dos meses, y no en el de seis meses, como está previsto para los países desarrollados.
- Los países no podrán determinar por sí solos el no cumplimiento de las obligaciones del acuerdo, ni podrán imponer la suspensión unilateral de concesiones otorgadas bajo este acuerdo.

Por otra parte, es importante destacar que el Entendimiento de Solución de Diferencias constituye un procedimiento de carácter biinstancial, compuesto por un sistema de paneles o Grupos Especiales, y un Órgano de Apelación, complementado con procedimientos de consultas, incluyendo los buenos oficios, la mediación y el arbitraje. De esta forma, se busca alcanzar una solución positiva de las diferencias que se susciten entre Estados, en el ámbito del comercio internacional.

En esencia, se trata de un mecanismo vinculatorio y con jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la Organización, con carácter cuasi-judicial, a efecto de resolver en consistencia con el derecho de la OMC.²

a) Los Paneles o Grupos Especiales

Una vez agotado el procedimiento bilateral de consultas entre las Partes, sin haber alcanzado la solución al conflicto, procede solicitar la constitución de un grupo de expertos o paneles, cuya función principal radica en hacer una evaluación objetiva de: i) los hechos; ii) la aplicación de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad

² En este sentido *vid* WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín. *Régimen Jurídico de Comercio Exterior*, México, Hess, 2012, págs. 222-224.

con éstos de la medida examinada; y iii) formular otras conclusiones que ayuden al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) a efectuar las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los Acuerdos.

a) El Órgano de Apelación

Se trata de un órgano permanente compuesto por siete personas, con un mandato de cuatro años renovables por una vez, con sesiones, igual que de los paneles, no públicas.

Los casos se resuelven en grupos de tres Miembros que intercambian los puntos de vista y discusiones bajo un criterio de colegialidad. Consta de asesores jurídicos y personal administrativo, dotado de un procedimiento común de trabajo. Este órgano constituye un auténtico filtro jurídico que da forma a la innovación trascendente del sistema, ya que opera como contrapeso de la eliminación de la posibilidad de bloqueo de los paneles.

El propósito de esta segunda instancia, son las cuestiones de derecho tratadas en el informe del panel, así como las interpretaciones jurídicas que este realice. Sus informes pueden contener tres decisiones básicas con relación a las constataciones y soluciones jurídicas del panel:

- Confirmación.
- Modificación.
- Revocación.

Los informes del órgano de Apelación son adoptados positivamente, salvo que todos los Miembros de la OMC voten en contra. Es decir, actúa en igual forma que los informes que elaboran los paneles. Este sistema biinstancial tiene importantes implicaciones para los Grupos Especiales, ya que con él, estos pierden su función central así como su monopolio jurisprudencial.³

³ En este sentido *vid* ZAPATERO, Pablo, *Derecho del comercio global*, México Thomson-Civitas, 2003.

Asimismo, el informe que resuelve la apelación es aprobado o no por el Consejo General de la OMC, que opera como supremo OSD en todas las cuestiones relativas a la solución de diferencias.

Con base en lo anterior, a manera de ejemplificar claramente el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, es que nos permitimos analizar uno de los casos más paradigmáticos que ha tenido que enfrentar México con nuestro vecino del norte, conflicto que ha tardado más de tres décadas en resolverse, y al cual nos referimos en las siguientes líneas.

A lo largo de la historia, la actividad pesquera ha estado envuelta en diversos conflictos entre los países, deseosos de explotar la gran riqueza que ofrece el mar. En particular, durante los siglos XV, XVI y XVII surgieron rivalidades entre las grandes potencias marítimas de la época (España, Portugal, Holanda y Gran Bretaña), que pretendían ejercer el dominio de los mares que conducían a sus respectivos territorios y la consiguiente apropiación de dichos mares.⁴

En este contexto, en forma paulatina se fue haciendo a un lado el antiguo principio de libertad de los mares “*mare liberum*”⁵, y del concepto del mar como cosa común y perteneciente a todos, apoyado por la mayoría de los Estados; por otro, que más bien pugnaba por un mar cerrado y sujeto a determinados límites. Surge así la existencia del mar territorial y los consecuentes derechos del Estado ribereño sobre tal espacio marítimo.

Posteriormente, la evolución del derecho del mar en el siglo XX estuvo vinculada con los primeros intentos de codificación y los nuevos aprovechamientos de los espacios marítimos; que junto a las actividades habituales (navegación, pesca, defensa militar, protección aduanera, etc.), dieron lugar a nuevas actividades, como la

⁴ En este sentido *vid* CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, México, Porrúa, 2001, pág. 41.

⁵ En 1609 Hugo Grocio publicó de forma anónima *Mare Liberum*, breve trabajo en donde declara a la libertad de navegar y a la libertad de comercio como derecho natural, y fundamenta el principio de libertad de los mares.

investigación científica o la explotación de los hidrocarburos de la plataforma continental, al tiempo que generaban nuevas preocupaciones, como la preservación del medio ambiente marino frente a la sobreexplotación de su fauna o diversas fuentes de contaminación.

Tales conflictos se constituyeron en el trasfondo de los trabajos de codificación, y en cuyo contexto México tuvo un papel destacado respecto a la defensa de los derechos con los que cuentan los Estados ribereños sobre sus aguas adyacentes, dada la especial y privilegiada posición del país, con litorales en cuatro mares del mundo.

En este contexto, a través de una intensa y sobresaliente participación en los foros diplomáticos internacionales en materia marítima, México dirigió sus esfuerzos hacia un derecho del mar que correspondiera a sus intereses. Tal fue el caso del papel desempeñado por nuestro país en la Tercera Conferencia del Mar de 1982, foro que dio lugar a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), adoptada en *Montego Bay*, Jamaica, el 10 de septiembre de 1982.⁶ En la cual México desempeñó un papel destacado dentro de los países de Latinoamérica, para promover la creación de la zona económica exclusiva (ZEE), concepto sin lugar a dudas novedoso, definida por el artículo 55 de la CNUDM como: “un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en las disposiciones de la Convención, de acuerdo con los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados.”

⁶ En conjunto, la CNUDM constituye un instrumento que por una parte refleja el derecho del mar consuetudinario y, por otra, contribuye a su desarrollo progresivo, influenciando de diversas maneras la práctica posterior de los Estados. Además de proporcionar una casi completa reglamentación de los aspectos varios de esta materia (especialmente interesante es la parte dedicada a la protección del medio ambiente marino); la CNUDM contiene los dos elementos más importantes que han caracterizado la evolución del derecho del mar: el patrimonio común de la humanidad y la zona económica exclusiva. En SCOVAZZI, Tullio, *Elementos de Derecho Internacional del Mar*, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 21.

En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño debe tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuar de manera compatible con las disposiciones de la Convención.⁷

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Mar, la zona económica exclusiva mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del mar territorial.

En este orden de ideas, debemos destacar que la adopción de la CNUDM representó un éxito para el reconocimiento de los derechos de los países en vías de desarrollo como el nuestro, en relación al uso y aprovechamiento de los recursos marinos de manera más igualitaria y equitativa para todos los Estados. Sin embargo, dicho reconocimiento en nada fue favorable a los intereses económicos de Estados Unidos, que hasta principios de la década de 1980 pescaba en aguas mexicanas con la mayor de las libertades.

Esta situación originó que el gobierno de Estados Unidos impusiera dos embargos a la industria atunera mexicana, y posteriormente, justificara la negativa de otorgar el etiquetado “*dolphin safe*” a sus productos, argumentando que los pescadores no cumplían con las normas de protección ambiental y mataban o herían gravemente a delfines en el proceso de pesca, en un momento en que esta indus-

⁷ Artículo 56 de la CNUDM.

tria estaba adquiriendo mayor relevancia, al ser considerada una de las tres más importantes del orbe por su tamaño, flota conformada por 46 barcos cerqueros y 6 vareros, con una capacidad total de captura del atún estimada en 62,356 toneladas, posicionando a México como uno de los principales exportadores de atún congelado en el mundo.⁸

Tal conflicto se ha prolongado por más de tres décadas, aun cuando el órgano de apelación de la OMC emitió su fallo definitivo en torno a la disputa que México inició en 2008, constituyéndose, como veremos a continuación, en uno de los casos más emblemáticos y trascendentes para nuestro país, por sus implicaciones no sólo en el ámbito económico y comercial, sino también desde el punto de vista de protección del medio ambiente marino.

⁸ En este sentido *vid* PORTILLA, Genoveva, “El conflicto del embargo atunero México-Estados Unidos en la historia de la relación bilateral y su situación actual”, en *Razón y palabra*, núm. 62, 2008.

CAPÍTULO 1

Antecedentes

1.1 Primer embargo atunero

El primer embargo atunero entre México y Estados Unidos tuvo como antecedente la iniciativa de Decreto que adicionaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una ZEE, y junto con ella, la correspondiente iniciativa de Ley Reglamentaria del párrafo VIII del artículo 27 constitucional.⁹

Así, el artículo 27 constitucional fue adicionado con un párrafo octavo que dispone:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

⁹ Esta Ley quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley Federal del Mar del 8 de Enero de 1986.

De esta forma, el 7 de julio de 1976 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México”; otorgando con ello ciertas ventajas comparativas a la flota atunera mexicana, puesto que en dicha zona existe abundancia del atún aleta amarilla, especie altamente valorada en el mercado mundial. Esta situación no favoreció los intereses de la industria atunera estadounidense, que efectuaba sus capturas de atún en aguas de otros países, por lo que al delimitar México su ZEE, las embarcaciones extranjeras, en su mayoría estadounidenses, no pudieron seguir pescando en aguas nacionales. En consecuencia, el 4 de julio de 1980, el gobierno mexicano definió la postura de detener a aquellas embarcaciones extranjeras que se encontraban pescando en la mencionada ZEE, bajo el justificado argumento de que al hacerlo se infringía su soberanía.

No obstante la advertencia, tres días después la Armada Mexicana detuvo embarcaciones estadounidenses en dicha zona, mismas que fueron puestas a disposición del Departamento de Pesca del Puerto de Mazatlán, que confiscó las embarcaciones, el atún capturado y el equipo de pesca.

Como medida de represalia, el gobierno estadounidense invocó de inmediato la Ley Magnuson de Conservación y Gestión de Zonas Pesqueras de 1976¹⁰ -que no reconocía la soberanía de los países costeros sobre los recursos atuneros-, para cerrar su frontera a las exportaciones de atún; y en consecuencia, reaccionó imponiendo el 14 de julio de 1980 un primer embargo atunero a nuestro país, colocando a la industria atunera mexicana en un escenario crítico, al tener almacenado en sus bodegas grandes toneladas de atún congelado y a la falta de plantas procesadoras que pudieran cubrir tal cantidad de producto; situación que se resolvió en forma temporal

¹⁰ *Magnuson Fishery Conservation and Management Act*, por su sigla en inglés (más tarde rebautizada con el nombre de *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act*, en 1996).

con la compra por parte de España del atún mexicano, que en principio estaba destinado para exportarse hacia Estados Unidos.

El primer embargo atunero se prolongó hasta el 13 de agosto de 1986, cuando el gobierno estadounidense decidió hasta seis años después de su implementación, retirar la prohibición de importar atún mexicano. De un análisis del primer bloqueo, son evidentes las dificultades a que se enfrentó la industria atunera mexicana en los años que duró el primer embargo, para colocar su producto en otros mercados, presentándose incluso una sobreproducción así como un mercado interno saturado. No obstante, es importante mencionar que la industria atunera mexicana pese a la crisis, fue capaz de diversificar su mercado abriendo nuevos canales hacia Europa, principalmente a Italia, Inglaterra, Alemania y Francia.¹¹

Al finalizar el primer embargo, la industria atunera mexicana pudo colocarse en una situación más favorable, logrando incluso aumentar su flota pesquera. En tanto que la situación de la industria atunera estadounidense se enfrentaba a muy bajos niveles de producción, problemática que repercutió en la reducción de su personal y el cierre de instalaciones de algunas de sus empresas. No obstante, las autoridades estadounidenses, continuaron preparando medidas unilaterales en aras de inhibir la competencia del producto mexicano, basándose en el argumento de protección a la vida de los delfines.

En este contexto, tiene origen el segundo embargo atunero impuesto a México, cuando en 1989 las Cortes estadounidenses invocaron la Ley de Protección a los Mamíferos Marinos de 1972¹², bajo el argumento de proteger a los delfines, que quedaban atrapados en las redes de cerco utilizadas por las embarcaciones atuneras mexicanas.

¹¹ En este sentido *vid* Portilla Genoveva, op. cit.

¹² *Marine Mammal Protection Act*, por su sigla en inglés. Esta Ley fue enmendada en el año 2004. Sus disposiciones obligan a proteger a los mamíferos marinos y a recopilar la información necesaria para estos fines.

1.2 Segundo embargo atunero

En 1990 se impuso el segundo embargo atunero, basado en el argumento ecologista de que nuestro país rebasaba los límites permitidos de muerte incidental de delfines en la captura del atún con sus métodos de pesca utilizados. En este sentido, cabe destacar que existe un fenómeno de sinergia en el proceso de alimentación entre ambas especies, que hace que los bancos de atún aleta amarilla se desplacen por debajo de los grupos de delfines que nadan en la superficie. Lo que facilita a los pescadores su localización, y cuando las embarcaciones atuneras emplean redes de cerco para capturar atún aleta amarilla, si los delfines quedan enganchados en ellas y no son liberados, son incapaces de salir a la superficie a respirar y mueren. En este sentido, es de reconocer que efectivamente, la pesca a través de las llamadas redes de cerco elevó las capturas de atún hasta casi 3 millones de toneladas por año, pero también se incrementó la tasa de mortalidad accidental de los delfines.

Al respecto, dicha problemática se constituyó en el argumento base de la industria atunera estadounidense y de algunos grupos ecologistas para solicitar al gobierno estadounidense la imposición del segundo embargo.¹³ Por lo que, un juez de la Corte Distrital de San Francisco, ordenó con fecha 28 de agosto de 1990, este nuevo embargo a las importaciones de atún provenientes de nuestro país, al afirmar que la flota atunera mexicana registraba una tasa de mortandad cercana a 20 mil delfines por año, al no aplicar técnicas seguras que impidieran su muerte.

¹³ Desde principios de la década de los ochentas, grupos ecologistas de Estados Unidos habían manifestado su posición en contra de las flotas atuneras mexicanas. Una de las principales organizaciones fue *Earth Island Institute*, que utilizó como estrategia de desprestigio la transmisión de un documental en la televisión estadounidense de 11 minutos de duración, en donde mostraba en condiciones bastante subjetivas la matanza de los cetáceos. Así, se inició una campaña publicitaria para promover un boicot en contra del consumo del atún mexicano. En Portilla Genova. Op. cit.

En este sentido, cabe destacar que las políticas de los Estados Unidos fueron aplicadas contra el producto mexicano sin tomar en cuenta los compromisos comerciales internacionales. Este nuevo embargo sí ocasionó severos daños a la producción atunera nacional y a las actividades económicas asociadas a ella.¹⁴

En abril de 1990, con la intervención directa de grupos ecologistas, las tres empresas procesadoras de atún más importantes de los Estados Unidos (*Starkist, Bumble Bee y Vancamp Sea Food*), anunciaron que no procesarían el atún proveniente de embarcaciones que pescaran delfines incidentalmente.

Como consecuencia, en 1992, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la *Dolphin Protection Consumer Information Act*, y se estableció la denominación de atún “*dolphin safe*” o “delfín seguro”, etiquetado destinado a aquel atún en cuya pesca no se había causado mortalidad incidental de estos mamíferos marinos. Así, se prohibió la comercialización en los Estados Unidos de todo aquel atún que no pudiera certificar los estándares “*dolphin safe*”.¹⁵

De esta manera, se estableció la obligación a los países exportadores de atún aleta amarilla que operaban en el Océano Pacífico Oriental de entregar informes al gobierno estadounidense sobre sus programas de protección de delfines, como requisito previo para poder ingresar a su mercado; y se establecieron embargos primarios y secundarios contra todos aquellos países que pescaban o procesaban atún en asociación con delfines.

¹⁴ En este sentido vid MARÍN LÓPEZ, Efrén y LEONARDO SAAVEDRA, Francisco, *El embargo del atún mexicano: política comercial de los Estados Unidos en la era del TLCAN*. México, Plaza y Valdés, 2002, pág. 78.

¹⁵ El 20 de junio de 2001, las Partes en el APICD acordaron la “Resolución para adoptar el Sistema de seguimiento y verificación del atún modificado”. Dicha Resolución define al Atún “*dolphin safe*” como el atún capturado en lances en los que no hay delfines muertos ni gravemente heridos.

Sin lugar a dudas, México fue uno de los países que más se vio afectado con esta medida¹⁶, aunque también otros países de América Latina como Colombia, Ecuador, Panamá o Venezuela sufrieron un embargo primario. En tanto que aquellos países que compraban atún a los países embargados y lo vendían al mercado estadounidense, como la Comunidad Europea, Costa Rica y Japón, fueron objeto de un embargo secundario en el año de 1992 por el gobierno de Estados Unidos.

Sin embargo, es importante mencionar que las disposiciones de esta Ley sólo afectaban a las flotas que navegaban en el Océano Pacífico Oriental, y no en el Océano Pacífico Occidental, en donde efectuaba sus operaciones la flota estadounidense, ni en el Índico o en el Atlántico, donde pescaban otras flotas como la francesa o la española.

Con el segundo embargo al atún mexicano, nuestro país solicitó el establecimiento de un Grupo Especial ante el Departamento de Controversias Comerciales del entonces Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947)¹⁷ en fe-

¹⁶ En efecto, el 80 por ciento de la producción mexicana de atún se exportaba hacia Estados Unidos, donde el atún mexicano tenía gran aceptación por su precio y calidad, pero el embargo aplicado ocasionó el derrumbe de las exportaciones atuneras mexicanas. El gobierno de México tuvo que adoptar medidas urgentes para salvar el sector y en el mismo mes del embargo, creando el Código de Enseñada, que sanciona con pena de prisión a quien ignore las vedas y capture delfines por negligencia o de modo voluntario, fija límites a la mortalidad incidental de delfines durante la pesca atunera, apoya la investigación para encontrar métodos alternativos a las redes de cerco e impone que a bordo de cada barco atunero viajen observadores para controlar las eventuales capturas involuntarias de delfines. Obtenido en <<http://www.oldepesca.com/node/165>>.

¹⁷ Por sus siglas en inglés (*General Agreement of Tariffs and Trade*). Con la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), desaparece el GATT de 1947 como organización “de facto”, pero subsiste el Acuerdo. El cual se encuentra reflejado, por ejemplo, en el artículo 1.a) del GATT de 1994, al establecer que comprende “las disposiciones del GATT de 1947, rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC”,

brero de 1991; y un cierto número de países intermediarios en el comercio entre México y Estados Unidos, manifestaron también su interés en el asunto, puesto que con frecuencia el atún era procesado y enlatado en uno de estos países.¹⁸

El Grupo Especial presentó su informe a los Miembros del GATT en septiembre de 1991. En el que llegó a las siguientes conclusiones:

- Los Estados Unidos no pueden imponer un embargo de las importaciones de productos del atún procedentes de México, por el simple motivo de que los reglamentos mexicanos sobre la forma en que se produce el atún no respeten los reglamentos estadounidenses. No obstante, los Estados Unidos pueden reglamentar la calidad o el contenido del atún importado. De esta forma, la cuestión planteaba un caso de “producto vs. proceso”.
- Las normas del GATT no permiten que un país adopte medidas comerciales con el fin de intentar que se cumpla su legislación interna en otro país, ni siquiera por razones de proteger la salud de los animales o conservar recursos naturales agotables. Se trata de la “extraterritorialidad”.

Los anteriores razonamientos se basaban en el hecho de que si el Grupo Especial aceptaba los argumentos de Estados Unidos, cualquier país podría prohibir las importaciones de un producto de otro país por el simple motivo de que tuviera unas normas ambientales, sanitarias y sociales diferentes y acordes con su propia política. Se abriría así la posibilidad prácticamente ilimitada a los países de im-

en las notas interpretativas del GATT de 1994 y en el *preámbulo* del Acuerdo sobre la OMC. En este sentido *vid* WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín, *op. cit.*, págs. 32-89.

¹⁸ En esta diferencia, los países intermediarios amenazados por el embargo eran Costa Rica, Italia, Japón y España, y Francia, las Antillas Neerlandesas y el Reino Unido. También se consideraban “intermediarios” otros países, entre ellos, Canadá, Colombia, la República de Corea y los Miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN).

poner unilateralmente restricciones al comercio, y no ya para dar cumplimiento interno a sus leyes, sino para imponer sus criterios a los demás países. Abriendo con ello la puerta a una oleada de abusos proteccionistas contrarios al objetivo fundamental del sistema multilateral de comercio (afirmar la seguridad y previsibilidad mediante el sometimiento del comercio a normas).¹⁹

Así, el informe del Grupo Especial determinó que la prohibición de las importaciones, en ambos casos, tanto el embargo primario impuesto a México, como el secundario hacia los países intermedarios, no estaban amparados por las disposiciones del GATT.

Sin embargo, el informe no fue adoptado, ya que nuestro país decidió, al empalmarse el asunto con la fase final de negociaciones para la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), dejar el asunto en segundo término, optando el gobierno de México y Estados Unidos por solucionar la controversia a nivel bilateral y no a través del GATT.

Al respecto, cabe destacar que en el actual sistema de la Organización Mundial de Comercio (OMC), si sus Miembros (constituidos en Órgano de Solución de Diferencias), no rechazan por consenso el informe de un Grupo Especial en un plazo de 60 días, éste se considera automáticamente adoptado. En el anterior sistema del GATT las cosas no sucedían así. Por lo que al optar nuestro país por no proseguir con el caso, el informe no fue nunca adoptado, aun cuando algunos países “intermediarios” presionaron para que se adoptara.

México y los Estados Unidos mantuvieron consultas a nivel bilateral para llegar a un acuerdo fuera del mecanismo del GATT, mismas que se orientaron principalmente, por la vía del diálogo y celebración de acuerdos tendientes a la protección de los delfines y la implementación de métodos de pesca más seguros.

De estas derivaron, en primer término, las gestiones directas de ambos gobiernos expresadas en las resoluciones de las reuniones in-

¹⁹ Disponible en <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis04_s.htm>.

tergubernamentales celebradas en San José, Costa Rica, en septiembre de 1990, y La Jolla, California, en enero de 1991, para establecer un programa internacional tendiente a la reducción progresiva de la mortalidad incidental de delfines capturados en asociación con atunes en la pesquería cerquera del Océano Pacífico Oriental a niveles cercanos a cero mediante el establecimiento de límites anuales y ecológicamente razonables. Para tal efecto, se contó con el apoyo técnico de especialistas, agencias gubernamentales, grupos ambientalistas y la propia industria pesquera.²⁰

Asimismo, como parte de los esfuerzos internacionales para la protección del delfín, en 1995, con la firma de la Declaración de Panamá, se logró la adopción de nuevos acuerdos para la pesca del atún y protección del delfín. En este sentido, destaca el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), que regulaba la pesquería de cerco de atún asociado con delfines en el Océano Pacífico Oriental.²¹

Como parte de las medidas implementadas por México, tendientes a compatibilizar el régimen internacional de la pesca del atún y la protección al delfín, con la legislación interna, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1992 la Ley de Pesca²², que disponía en su artículo 3º la atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictar las medidas tendientes a la protección de mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción, y

²⁰ En este sentido *vid* Resolución del Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT) sobre el Acuerdo de La Jolla, abril 1992.

²¹ Tanto México como los Estados Unidos son signatarios del Acuerdo de La Jolla y la Declaración de Panamá, y Partes en el APICD.

²² Esta Ley fue abrogada el 22 de octubre de 2007, por Decreto publicado en el D.O.F. del 24 de julio de 2007, por el que se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que en la actualidad regula, fomenta y administra el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

el establecimiento de las vedas totales o parciales referentes a estas especies. De igual forma, en su capítulo IV regulaba lo referente a la inspección, infracciones, y sanciones.

Los esfuerzos y negociaciones realizados por nuestro país para conseguir el retiro del embargo, se sujetaron al cumplimiento de las condiciones impuestas por Estado Unidos, como la modificación de las técnicas de pesca, la presencia de observadores internacionales a bordo de las flotas pesqueras mexicanas durante los trabajos de captura, etcétera. Incluso, en febrero de 1999, México ratificó el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación del Delfín, instrumento de carácter multilateral y legalmente vinculante operado a través del CIAT.²³

Sin embargo, aunque para entonces los medios de comunicación y algunos discursos por parte del gobierno de México señalaban que ya se había levantado el embargo; la realidad distaba mucho de los comunicados al respecto, ante la negativa constante por parte del gobierno de Estados Unidos para cumplir con sus compromisos y retirar el embargo al atún mexicano, por lo que este se prolongó hasta el año 2004, cuando el Departamento de Comercio de Estados Unidos retiró la prohibición.

Aún cuando el embargo se levantó, el etiquetado “*dolphin safe*” permaneció después de largos pleitos judiciales, y bajo la presión de los mismos grupos y del mismo juez que impuso el segundo embargo; motivo por el cual, por segunda ocasión, México debió recurrir a instancias multilaterales en aras de resolver el conflicto, esta vez ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, cuya decisión analizaremos a continuación.

²³ Este Acuerdo se estableció como sucesor del Acuerdo para la Conservación del Delfín de 1992, mejor conocido como el Acuerdo de La Jolla.

CAPÍTULO 2

Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún “Estados Unidos-Atún II (México) (WT/DS381/R)”

Con fecha 24 de octubre de 2008, México solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), en relación con ciertas medidas adoptadas por Estados Unidos sobre la importación, comercialización y venta de atún²⁴ y productos de atún.²⁵

²⁴ México señaló que el “atún” comprende todas las especies de atún adquiridas por fábricas de conservas para su elaboración como productos de atún, incluidos los atunes de aleta amarilla (rabiles), las albacoras y los listados.

²⁵ Para efectos de esta controversia, los “productos de atún” se definen en el artículo 1385(c) (5) como “alimento que contiene atún y ha sido elaborado para su venta al por menor, con excepción de los emparedados, ensaladas y demás productos perecederos cuya vida útil es inferior a tres días”. La forma más común de los productos de atún, según explicó México, es el atún en latas o bolsas listo para su venta al por menor. Asimismo, México aclaró que, aunque sus argumentos eran aplicables respecto de todos los productos de atún, a los efectos de demostrar la infracción, usaría el producto de atún más común, que es la carne de atún envasada en

Dichas consultas se celebraron el 17 de diciembre de 2008, aunque mediante estas no fue posible resolver la controversia. Por lo que, el 9 de marzo de 2009, México solicitó el establecimiento de un Grupo Especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo OTC, mismo que quedó integrado por Mario Matus (Chile), Elisabeth Chelliah (Singapur) y Franz Perrez (Suiza).

2.1 Medidas en litigio

En su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, México identificó las siguientes tres medidas adoptadas por los Estados Unidos referentes a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún, como violatorias de los acuerdos de la OMC:

- a) La Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines (DPCIA)²⁶, codificada en el Título 16 del artículo 1385, del United States Code (USC).
- b) Los Artículos 216.91 (“Normas sobre etiquetado dolphin safe”) y 216.92 (“Requisitos dolphin safe para atún capturado en el Océano Pacífico Tropical Oriental por embarcaciones grandes con redes cerqueras”), del Título 50 del Código Federal de Regulaciones²⁷ (Reglamento de aplicación de la DPCIA);

latas o bolsas y lista para la venta al por menor. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que el análisis de México con respecto específicamente a estos productos de atún y sus constataciones se refieren a esos productos. Véase, por ejemplo: Starkist - <<http://www.starkist.com/template.asp?section=products/index.html>>, (México - Prueba documental 54); Bumble Bee - <http://www.bumblebee.codm.com/Products/Family/?Family_ID=1>; y Chicken of the Sea - <http://chickenofthesea.com/product_line_list.aspx?FID=3 y http://chickenofthesea.com/product_line_list.aspx?FID=11>, (México - Prueba documental 50).

²⁶ *Dolphin Protection Consumer Information Act*, por sus siglas en inglés.

²⁷ *Code of Federal Regulations*, por sus siglas en inglés.

- c) La decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (novenno circuito, 2007).

De esta forma, el argumento central de México estribó en que durante más de 20 años se había negado el acceso efectivo al mercado de los Estados Unidos para los productos de atún mexicanos, mediante diversas medidas incompatibles con las normas del GATT y la OMC. Al principio, mediante una prohibición absoluta de la importación de atún y productos de atún mexicanos. Sin embargo, a pesar de que esa prohibición fue levantada, los Estados Unidos encontraron un nuevo modo de impedir que el atún mexicano compitiera en el mercado estadounidense, a través de la prohibición en el uso del etiquetado *dolphin safe* para productos de atún importados de México, “aun cuando el atún mexicano hubiera sido capturado con métodos que cumplieran con la norma *dolphin safe* multilateral del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; mientras que el atún capturado en otras pesquerías en que no se habían adoptado medidas comparables para la protección de los delfines, podía beneficiarse de una etiqueta *dolphin safe*.”²⁸

El Grupo Especial consideró conveniente examinar las tres medidas en litigio de forma conjunta, como una única medida, por estar estrechamente relacionadas entre sí las disposiciones de los distintos instrumentos jurídicos identificados por México (la DP-CIA, el Reglamento de aplicación y la Decisión judicial Hogarth), que establecen, conjunta y colectivamente, los términos del sistema estadounidense de etiquetado “*dolphin safe*”, tal como los aplican los Estados Unidos.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/R)*. Organización Mundial del Comercio, 15 de septiembre de 2011.

2.2 El orden de análisis entre las disposiciones del GATT²⁹ y el Acuerdo OTC

México argumentó que las anteriores medidas eran incompatibles con las obligaciones de no discriminación previstas en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT, en razón de que otorgaban a otros atunes y productos de atún extranjeros una ventaja en el mercado estadounidense que no se concedía inmediata e incondicionalmente al atún y los productos de atún mexicanos, y daban al atún y los productos de atún mexicanos un trato menos favorable que el concedido al atún y los productos de atún estadounidenses en el mercado de los Estados Unidos.

Por otra parte, México alegó que las medidas de los Estados Unidos eran contrarias a lo establecido por los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)³⁰ porque crean obstáculos innecesarios al comercio internacional, no se basan en la norma internacional pertinente, discriminan contra el atún y los productos de atún mexicanos, y persiguen objetivos que pueden alcanzarse de una manera menos restrictiva del comercio.

A pesar de la insistencia de México para que el Grupo Especial resolviera el asunto conforme a las disposiciones establecidas

²⁹ En adelante sólo nos referimos al GATT de 1994.

³⁰ Este Acuerdo está destinado a ampliar y clarificar el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio concluido en la Ronda Tokio. Con él se pretende lograr que ni los reglamentos técnicos y normas, ni los procedimientos de prueba y certificación creen obstáculos innecesarios al comercio. Sin embargo, se reconoce que los países tienen el derecho de establecer los niveles que estimen apropiados, por ejemplo, para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o la protección del medio ambiente, y que no debe impedírseles que adopten las medidas necesarias para garantizar esos niveles de protección. De ahí la importancia de dicho Acuerdo para la resolución de la controversia en estudio. En este sentido *vid* WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín, *op. cit.*, pág. 66.

en ambos Acuerdos, el Grupo Especial optó por analizar en primer lugar el Acuerdo OTC, y posteriormente, basándose en la aplicación del principio de economía procesal, no considerar las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT.

Al respecto, cabe destacar que tanto el Acuerdo OTC como el GATT de 1994 figuran en el Anexo 1A, que contiene todos los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías (13 en total), y que forman parte de los instrumentos acordados en la Ronda Uruguay. Por lo que el Grupo Especial, al considerar que, al examinar todos los aspectos de las alegaciones de México al amparo del Acuerdo OTC, que contiene y trata a detalle y en específico, pero sin limitarse a ellas, sus alegaciones de discriminación, abordaba las alegaciones de México de manera suficiente para resolver la diferencia. Por lo tanto, razonó que en caso de presentarse de forma paralela alegaciones al amparo del GATT de 1994 y alegaciones al amparo del Acuerdo OTC, se deben examinar en primer lugar estas últimas.³¹

Otra de las cuestiones a determinar por el Grupo Especial, fue si las medidas en litigio eran reglamentos técnicos, y en consecuencia, las disposiciones del Acuerdo OTC eran aplicables. Esto en razón de que las disposiciones previstas por el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, únicamente son aplicables tratándose de reglamentos técnicos, de ahí que, como cuestión previa al análisis de dichas medidas, el Grupo Especial debiera decidir si las disposiciones de los Estados

³¹ Al respecto, el Grupo Especial basó su decisión tomando en cuenta el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 134; la conclusión del Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 80 y; la Nota interpretativa al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, que dispone que en caso de conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A, prevalecerá esta última en el grado en que haya conflicto.

Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* constituyen en efecto un reglamento técnico.

En este sentido, en el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, se define un “reglamento técnico” como:

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Para resolver esta cuestión, el Grupo Especial tomó en cuenta los criterios del Órgano de Apelación en *CE - Amianto*³² y en *CE - Sardinias*³³, para determinar si una medida es un reglamento técnico. Los tres elementos de este criterio se derivan del texto de la definición que figura en el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC arriba citado. Por lo tanto, una medida es un “reglamento técnico” si:

- a) La medida se aplica a un producto o grupo de productos identificable;
- b) establece una o más características del producto; y
- c) La observancia de las características del producto es obligatoria.³⁴

En relación al primer criterio, la medida se aplicaba a productos de atún, la medida identificaba los productos por medio de una definición y las Partes estaban de acuerdo en que se cumplía con la condición.

³² Ver Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 66-70.

³³ Ver Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 176.

³⁴ Informe del Grupo Especial. “Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/R)”. Op. cit., párrafo 4.54.

Por lo que se refiere al segundo criterio, el Grupo Especial analizó en primer término, si el objeto del que tratan las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*, está comprendido en el ámbito del objeto de un reglamento técnico, según la definición del párrafo 1 del Anexo 1.

Al respecto, el Grupo Especial observó que “las dos frases del párrafo 1 del Anexo 1 proporcionan indicaciones del objeto o el contenido de los reglamentos técnicos. La primera dispone que un reglamento técnico puede establecer *las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados*. La segunda (*También puede ... tratar de ellas*), expone con más detalle el objeto de los reglamentos técnicos y enumera algunos aspectos concretos que los reglamentos técnicos pueden también *incluir ... o tratar exclusivamente*.”³⁵

En consecuencia, a juicio del Grupo Especial, estos elementos dejan claro que el objeto de un reglamento técnico puede “limitarse”, a uno de los elementos enumerados en la segunda oración, incluidas las “prescripciones en materia de ... etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción”, y por tanto, el objeto de las medidas se encuentra comprendido en el ámbito de la segunda frase del párrafo 1 del Anexo 1, arriba citado.³⁶

En cuanto al tercer criterio, en su mayoría el Grupo Especial consideró que la observancia de las características del producto era obligatoria para poder usar el etiquetado *dolphin safe*, por lo que se cumplía con el tercer criterio para considerar a las medidas en litigio como reglamentos técnicos. De esta forma, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

A nuestro juicio, las medidas de los Estados Unidos sobre etiquetado del atún “reglamentan” las prescripciones en materia de etiquetado *dolphin safe* “de forma vinculante o imperativa” en la medida en

³⁵ *Idem*, párrafo 7.72.

³⁶ *Idem*, párrafo 7.73.

que prescriben, en un instrumento vinculante y jurídicamente exigible, la forma de obtener una etiqueta *dolphin safe* en los Estados Unidos, y no permiten ningún otro uso de una denominación *dolphin safe*. No es imperativo satisfacer esas prescripciones y utilizar la etiqueta para vender atún en el mercado de los Estados Unidos. Por consiguiente, las medidas estadounidenses no imponen la *prescripción de etiquetar* de forma “afirmativa”. Sin embargo, sí prescriben e imponen las *condiciones en que* un producto puede llevar la etiqueta *dolphin safe*. En particular, las medidas prescriben “de forma negativa”, para utilizar la expresión del Órgano de Apelación, que ningún producto de atún puede llevar la etiqueta *dolphin safe* o referirse de otro modo a delfines, marsopas o mamíferos marinos si no satisface las condiciones en ellas establecidas e *imponen*, por lo tanto, una prohibición de ofrecer para su venta en los Estados Unidos productos de atún que lleven una etiqueta en la que se haga referencia a delfines y que no cumplan las prescripciones que en ellas se establecen.³⁷

No obstante, uno de los panelistas del Grupo Especial llegó a una conclusión opuesta, y no estuvo de acuerdo en cuanto a que las medidas en litigio exigen la observancia obligatoria de las características de un producto o los procesos y métodos de producción prescritos. Por consiguiente, una prescripción en materia de etiquetado que sea un reglamento técnico impondrá a un producto la obligación de utilizar la etiqueta y de cumplir las prescripciones en materia de etiquetado conexas. Si, no obstante, la observancia de la prescripción en materia de etiquetado y la utilización de la etiqueta no son obligatorias, la prescripción en materia de etiquetado debe ser considerada una norma, no un reglamento técnico.

Por lo tanto, y resueltas las anteriores cuestiones en cuanto al orden de análisis entre el GATT y el Acuerdo OTC y de si las medidas en litigio podían considerarse reglamentos técnicos que pudieran analizarse bajo las normas del Acuerdo OTC, el análisis del Grupo

³⁷ *Idem*, párrafo 7.131.

Especial se enfocó a continuación en la legalidad de los requisitos de etiquetado *dolphin safe*, de conformidad con el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 del Acuerdo OTC, que abordaremos a continuación.

2.2.1 Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo OTC (Trato nacional y Nación más favorecida)

En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

En su análisis, el Grupo Especial señaló que existe una violación a esta disposición si se cumplen dos conjuntos de condiciones:

- a) La medida es un reglamento técnico elaborado, adoptado y aplicado por instituciones del gobierno central de un Miembro; y
- b) Los productos importados del territorio de un Miembro reciben un “trato menos favorable” que los *productos similares* de origen nacional u originarios de cualquier otro país con respecto a ese reglamento técnico.³⁸

En este orden de ideas, el Grupo Especial se enfocó primero en determinar si a los productos de atún importados de México se les otorgaba un trato menos favorable que a los *productos similares* originarios de los Estados Unidos o a los productos similares originarios de cualquier otro país con respecto a esas medidas. Con ese propósito, había que determinar si los productos en cuestión eran “productos similares”. En caso de serlo, el Grupo Especial tendría

³⁸ *Idem*, párrafo 7.209.

que considerar después si los Estados Unidos estaban dando un *trato menos favorable*, respecto de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*, a los productos mexicanos que a productos similares originarios de los Estados Unidos o de cualquier otro país.

2.2.1.1 *Productos similares*

A tales efectos, se hizo notar que la expresión “productos similares” aparece en varias disposiciones de los acuerdos abarcados³⁹, incluidas las obligaciones de no discriminación del párrafo 1 del artículo I, el párrafo 2 del artículo II y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT.

En este sentido, el Grupo Especial tomó en cuenta el Informe del Órgano de Apelación, en el caso *CE - Amianto* (párrafos 88 y 89), y observó que si bien, el término “productos similares”, en otras disposiciones de los acuerdos abarcados podía ofrecer un contexto y una orientación pertinentes para interpretar la misma expresión en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, esto no suponía que esa expresión se debe interpretar de forma idéntica en todos los aspectos en las dos disposiciones, pues debe tenerse en cuenta el contexto ... y el objeto y fin del acuerdo abarcado en el que figura la disposición”.⁴⁰

No obstante, se observó en dicho Informe que la determinación de la “similitud” realizada en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT era una determinación de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos. Por lo que, aunque esta afirmación fue hecha en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT, el Grupo Especial la consideró pertinente también

³⁹ Se refiere a los Acuerdos comerciales negociados por los Miembros de la OMC.

⁴⁰ *Idem*, párrafo 7.220.

para interpretar la expresión “productos similares” del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴¹

En consecuencia, decidió aplicar los cuatro criterios generales establecidos en el párrafo 4 del artículo III del GATT para determinar la “similitud”, que comprenden:

- i) Las propiedades físicas de los productos;
- ii) La medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares;
- iii) La medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada, y
- iv) La clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.⁴²

Respecto del primer punto, el Grupo Especial resolvió que las características físicas y las propiedades de los productos de atún mexicanos y de los productos de atún de origen estadounidense y de los productos de atún originarios de cualquier otro país son idénticas, en el sentido de que todos ellos contienen atún.⁴³

En cuanto al segundo punto también observó que los productos de atún mexicanos, los estadounidenses y los de terceros países tienen los mismos usos finales.⁴⁴

El tercer punto, referente a las “preferencias del consumidor”, resulta particularmente interesante. La información presentada al Grupo Especial efectivamente indicaba que los consumidores de los Estados Unidos tenían determinadas preferencias con respecto a los

⁴¹ *Idem*, párrafo 7.224.

⁴² *Idem*, párrafo 7.235.

⁴³ *Idem*, párrafo 7.243.

⁴⁴ *Idem*, párrafo 7.244.

productos de atún, basadas en la inocuidad para los delfines, por lo que no era excluible que esas preferencias pudieran ser pertinentes para la evaluación de la similitud. Sin embargo, el Grupo Especial no estaba convencido de que, “en las circunstancias de este asunto, la consideración de las preferencias de los consumidores de los Estados Unidos relativas a la inocuidad de los productos de atún con respecto a los delfines nos deba llevar a modificar nuestra conclusión con respecto a la similitud de los productos de atún estadounidenses y mexicanos y los productos de atún originarios de cualquier otro país.”⁴⁵

En efecto, en este caso existía evidencia sobre las preferencias del consumidor relativas a los procesos y métodos de producción (PMP) que no afectan al producto como tal. En tanto este criterio no pudo modificar la conclusión en cuanto a la similitud de los productos, el Grupo Especial reconoció que los PMP pueden repercutir en la relación de competencia entre los productos. Como se menciona en el párrafo anterior, el Grupo Especial no contaba con bases para suponer que los productos de atún mexicanos no eran inocuos para los delfines, mientras que los productos de atún estadounidenses y los originarios de cualquier otro país sí lo eran. Este fue el motivo, y no el impacto de las preferencias en la relación de competencia, por el que este criterio no pudo modificar el razonamiento del Grupo Especial en cuanto a similitud.⁴⁶

Por último, el Grupo Especial también destacó que los productos de atún y el atún de México y de los Estados Unidos están clasificados en la misma subpartida arancelaria (1604.14) del Sistema

⁴⁵ *Idem*, párrafo 7.249.

⁴⁶ En este sentido *vid* CONDON, Bradly, *Comentarios sobre Estados Unidos-Atún II (México)*, Informe del Grupo Especial, en *Derecho Económico Internacional*, Vol. 2 No. 1, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Marzo 2012, pág. 149.

Armonizado, que comprende “Atunes, listados y bonitos (Sarda Spp.) (preparados o conservados)”.⁴⁷

2.2.1.2 *Trato menos favorable*

El Grupo Especial consideró que se daría un trato menos favorable a los productos de atún de México en relación a las medidas adoptadas, si estuviesen en desventaja en comparación con productos estadounidenses y/o con otros productos importados, con respecto a la elaboración, adopción o aplicación de las medidas adoptadas por los Estados Unidos sobre la inocuidad para los delfines.⁴⁸

Al respecto, México señaló en sus alegaciones que *de facto* sus productos de atún estaban privados del beneficio de acceso a la etiqueta *dolphin safe*, situación que los colocaba en desventaja en comparación con productos estadounidenses y/o con otros productos importados en el mercado estadounidense.

Por su parte, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con el señalamiento de los Estados Unidos en cuanto a que las decisiones de los consumidores estadounidenses de adquirir o no productos de atún inocuos para los delfines eran el resultado de su propia elección y no de las medidas. Sin embargo, apuntó que eran las medidas mismas las que controlaban el acceso a la etiqueta y permitían que los consumidores expresaran sus preferencias por el atún inocuo para los delfines. Por consiguiente, a los productos que reunían los requisitos para llevar la etiqueta, las medidas adoptadas por los Estados Unidos les otorgaban una ventaja en forma de acceso a la etiqueta.

En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que “la etiqueta *dolphin safe* tiene un valor comercial significativo en el mercado estadounidense de productos de atún, por tratarse del único medio de reivindicar la inocuidad para los delfines, por el hecho de

⁴⁷ *Idem*, párrafo 7.245.

⁴⁸ *Idem*, párrafo 7.273.

que los fabricantes de productos enlatados no quieran comprar atún capturado en asociación con delfines demuestra que la presión es suficiente para impulsar a las empresas de transformación de productos de atún a excluir totalmente el empleo de atún que impediría obtener la etiqueta para sus productos finales.⁷⁴⁹

Si bien el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que esta era sólo una prueba indirecta del comportamiento de los consumidores finales, también notó que indicaba que los mismos productores suponen que no podrán vender productos de atún que no satisfagan los requisitos de inocuidad para los delfines, o que al menos no podrían hacerlo a un precio suficiente para justificar su compra.

No obstante lo anterior, el Grupo Especial no consideró que la medida fuera inconsistente con el artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo OTC, basando tal decisión en varios razonamientos. En primer lugar, destacó que las medidas distinguen un pescado de otro según el método con que ha sido capturado y no por su origen; en tanto que el origen de un producto de atún está determinado no por el origen del pescado que contiene, sino por su lugar de transformación. En este sentido, las flotas de pescadores mexicanos, estadounidenses y de otros países estuvieron en la misma situación de elegir realizar sus actividades conforme a las condiciones establecidas en el APICD, para aceptar que el atún capturado de acuerdo con estas prescripciones podía incluirse como un producto de atún inocuo para los delfines en los Estados Unidos.

A ese respecto, la situación creada por las medidas era la misma para las flotas, como consecuencia de sus propias decisiones, no de la medida en sí. Es decir, el impacto de la medida era atribuible al comportamiento del sector privado, en tanto que el artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo OTC disciplina el trato que resulta de la elaboración,

⁴⁹ *Idem*, párrafo 7.289.

adopción y aplicación del reglamento técnico por el Miembro que adopta la medida.⁵⁰

Por último, México argumentó que las medidas de los Estados Unidos unilateralmente ejercían presión sobre la flota mexicana para cambiar de zonas de pesca y/o de métodos de pesca, lo cual, era una prueba del efecto discriminatorio *de facto* de las medidas, incompatible con las obligaciones del trato nacional y de la nación más favorecida derivadas de los Acuerdos de la OMC, y no se debe interpretar que las obligaciones de los Acuerdos de la OMC permiten que un Miembro de la OMC condicione el acceso a su mercado nacional a que se cumpla la política unilateral del Miembro relacionada con actividades realizadas fuera de su territorio, incluidos los procesos y métodos de producción (PMP) no incorporados.⁵¹

A efecto de considerar los argumentos de México sobre este punto, el Grupo Especial recordó la siguiente observación hecha por el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Camarones:

No es necesario suponer que exigir a los países exportadores el acatamiento o la adopción de ciertas políticas (aunque en principio estén cubiertas por alguna de las excepciones) prescritas por el país importador imposibilita a priori la justificación de una medida al amparo del artículo XX. Una interpretación de ese tipo inutiliza la mayoría de las excepciones del artículo XX, si no todas, resultado que repugna a los principios de interpretación que estamos obligados a aplicar.⁵²

⁵⁰ *Idem*, párrafos 7.333 y 7.334.

⁵¹ Los procesos y métodos de producción (PMP) no incorporados, a los que también se denomina procesos y métodos de producción no relacionados con un producto, no dejan rastros en el producto final y no se reflejan en los atributos físicos del producto. Los métodos de pesca en cuestión en esta diferencia son un ejemplo. No dejan rastros en los productos de atún ni se reflejan en los atributos físicos de los productos de atún. (Segunda comunicación escrita de México, nota 80.)

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 121.

Aun cuando la anterior afirmación se hizo en el contexto de un análisis en el marco del artículo XX, esta significa que el hecho de que las medidas en cuestión reflejen la elección de cierta política o norma, no es en sí mismo un motivo para suponer que una medida es incompatible con las normas de la OMC. Por lo que a juicio del Grupo Especial, las mismas consideraciones son pertinentes en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁵³

En conclusión, respecto de este punto el Grupo Especial resolvió con base en las pruebas y argumentos presentados, que no estaba convencido de que México hubiera demostrado que las disposiciones de los Estados Unidos sobre la inocuidad para los delfines daban un trato menos favorable a los productos de atún mexicanos en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, por lo que a continuación pasaron al análisis de las medidas conforme al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.2.2 Artículo 2, párrafo 2 del Acuerdo OTC (No restringir el comercio más de lo necesario)

El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica

⁵³ *Idem*, párrafo 7.371.

y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

El Grupo Especial precisó que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece dos requisitos que deben cumplir los reglamentos técnicos para no constituir obstáculos innecesarios al comercio internacional:

- e) Los reglamentos técnicos deben tratar de alcanzar un *objetivo legítimo*; y
- f) *No deben restringir el comercio más de lo necesario* para alcanzar ese objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.⁵⁴

2.2.2.1 *Objetivo legítimo*

El Grupo Especial determinó en este asunto que la carga de demostrar la existencia de una infracción al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, correspondía a México, en su calidad de reclamante, lo cual implica necesariamente la determinación de cuál es ese objetivo de la medida y de su legitimidad.

En este sentido, la función del reclamante de asumir la carga de la prueba, está destinada a dejar claro que el hecho de que algunos aspectos de la disposición en cuestión estén relacionados con los objetivos de las medidas, determinados por el Miembro que adopta la medida, no libera al reclamante de su obligación de establecer una presunción *prima facie*. Con ello, solamente se espera que el reclamante presente sus alegaciones teniendo en cuenta la información de que dispone al respecto.⁵⁵

⁵⁴ *Idem*, párrafo 7.387.

⁵⁵ *Idem*, párrafo 7.392.

Sin embargo, con el propósito de salvaguardar igualmente el derecho del Miembro demandado, en este caso Estados Unidos, a adoptar medidas para alcanzar determinados objetivos legítimos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial consideró examinar también la descripción realizada por los Estados Unidos de sus propios objetivos, a fin de aclarar debidamente cuáles son los objetivos de la medida y qué legitimidad tienen esos objetivos.⁵⁶

En este asunto, el Grupo Especial analizó por separado la descripción de los objetivos de las medidas, tanto de los Estados Unidos, como de México. Llegando a la conclusión de que las medidas tienen, entre otros, el objetivo de:

- i) Garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores acerca de si los productos de atún contienen atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines⁵⁷, y
- ii) Proteger a los delfines.⁵⁸

Habiendo aclarado la cuestión en torno a los objetivos que tratan de alcanzar las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*, la siguiente cuestión era determinar si esos objetivos son “legítimos” en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

En este contexto, dicha disposición proporciona una lista no exhaustiva de los objetivos legítimos, que comprende la “prevención de prácticas que puedan inducir a error” y la “protección de ... la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente”. Por lo que el Grupo Especial concluyó que los objetivos de las disposiciones

⁵⁶ *Idem*, párrafo 7.393.

⁵⁷ *Idem*, párrafo 7.413.

⁵⁸ *Idem*, párrafo 7.418.

de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*, estaban incluidos en el ámbito de esas dos categorías de objetivos legítimos.⁵⁹

2.2.2.2 No restringir el comercio más de lo necesario

En sus argumentos, México identificó que el término “necesario”, había sido interpretado en el contexto de los apartados b) y d) del artículo XX del GATT y el artículo XIV del AGCS⁶⁰. Con base en lo cual señaló como factores para considerar que una medida sea “necesaria”, a los siguientes:

- i) La importancia de los intereses o valores en juego;
- ii) Hasta qué punto contribuye la medida a que se alcance su objetivo;
- iii) El grado de restricción del comercio que implica la medida; y
- iv) Si existen medidas alternativas razonablemente disponibles que puedan restringir menos el comercio y hagan una contribución equivalente al logro del objetivo.⁶¹

Al respecto, el Grupo Especial señaló que, contrariamente a lo que ocurre en el caso del artículo XX del GATT de 1994, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el aspecto de la medida que ha de justificarse como “necesario” es su grado de restricción del comercio y no la necesidad de la medida para alcanzar el objetivo; por lo tanto, el significado que entraña el término “necesario” de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2, implica que la restricción del comercio debe ser “requerida” para que se alcance el objetivo.

⁵⁹ *Idem*, párrafos 7.436 y 7.437.

⁶⁰ Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

⁶¹ *Idem*, párrafo 7.446.

En este orden de ideas, a juicio del Grupo Especial, a efecto de determinar si una medida restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, se debe evaluar la manera en que las medidas en litigio alcanzan sus objetivos y el grado en que lo hacen, teniendo en cuenta el nivel de protección elegido por el Miembro. En consecuencia, *una medida restringiría el comercio más de lo necesario si estuviera razonablemente disponible una medida alternativa menos restrictiva del comercio que permitiera alcanzar al mismo nivel el objetivo de la medida impugnada*.⁶²

Asimismo, este artículo prescribe la obligación de que, en caso de considerar una medida alternativa, se tomen en cuenta los riesgos y cualesquiera consecuencias perjudiciales que pudieran surgir, en caso de que no se alcanzara conseguir el objetivo legítimo de la medida impugnada. De tal forma que, aún cuando se identificara una medida alternativa que restringiera menos el comercio, esta no sería válida en caso de que entrañara mayores riesgos en cuanto a la posibilidad de no alcanzar al mismo nivel el objetivo de la medida impugnada.⁶³

Por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC prevé una obligación positiva, que no se formula como una excepción; esto es, México en su condición de reclamante, no sólo tenía la carga de demostrar que las medidas restringen el comercio más de lo necesario, sino también la identificación de una alternativa razonablemente disponible que pudiera lograr el objetivo perseguido por la medida impugnada al mismo nivel, habida cuenta de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.⁶⁴

En este sentido, en virtud de que la medida de los Estados Unidos tenía dos objetivos, tanto el de garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores acerca de si los productos de atún

⁶² *Idem*, párrafos 7.460 a 7.465.

⁶³ *Idem*, párrafo 7.467.

⁶⁴ *Idem*, párrafo 7.468.

contienen atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines y el de proteger a los delfines, el Grupo Especial analizó ambos supuestos.

2.2.2.2.1 Garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores

México alegó que “las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no alcanzan su objetivo declarado de garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores acerca de si los productos de atún contienen atún capturado por un método que cause efectos perjudiciales a los delfines, porque permiten que los productos de atún lleven la etiqueta *dolphin safe*, incluso si contienen atún obtenido mediante operaciones de pesca en las que se dio muerte o se hirió a delfines, cuando el atún fue capturado en cualquier lugar fuera del Océano Pacífico Tropical Oriental (PTO).” Por lo que, México señaló como una medida alternativa razonablemente disponible que restringe menos el comercio, normas de inocuidad para los delfines en virtud de las cuales se reconozca la norma del APICD y se utilice una etiqueta que cumpla dicha norma. Al mismo tiempo, podría reconocerse la norma distinta de los Estados Unidos y podría utilizarse una etiqueta conforme con ella. De ese modo, los consumidores estadounidenses estarían plenamente informados de todos los aspectos de los métodos de pesca inocuos para los delfines y podrían elegir en consecuencia cuando compraran productos de atún a los minoristas de los Estados Unidos.⁶⁵

Con base en las pruebas presentadas, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que México había demostrado que determinados métodos de pesca de atún distintos de los lances sobre delfines pueden causar efectos perjudiciales a esos animales y que la utilización de esas otras técnicas fuera del PTO puede dar lugar a niveles impor-

⁶⁵ *Idem*, párrafos 7.470 y 7.471.

tantes de capturas incidentales de delfines, y efectivamente, lo ha hecho durante el período en que han estado en vigor las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*.⁶⁶ Entonces, “cuando ese atún se captura fuera del PTO, tendría derecho a portar la etiqueta oficial de los Estados Unidos incluso si se ha capturado o se ha herido gravemente a delfines durante la expedición ya que, de conformidad con las medidas estadounidenses tal como se aplican, no se exige un certificado de que no se dio muerte ni se hirió gravemente a ningún delfín fuera del PTO.”⁶⁷

A la luz de este análisis, el Grupo Especial constató que en la medida en que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* dan acceso a la etiqueta a determinados productos de atún que puede haber sido capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines (es decir, productos de atún que contienen atún capturado fuera del PTO por métodos distintos de los lances sobre delfines, con independencia de si se puede haber dado muerte a delfines durante la expedición), no permiten que el consumidor distinga con precisión entre el atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines y el resto del atún.⁶⁸ Por lo tanto, llegó a la conclusión de que, en relación con el primer objetivo que tratan de alcanzar las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*, las medidas estadounidenses sólo pueden garantizar parcialmente que los consumidores estén informados de

⁶⁶ Aproximadamente el 86 por ciento del atún enlatado por los fabricantes estadounidenses en 2009 se pescó en el Océano Pacífico Occidental. La mayor parte de los productos vendidos en los Estados Unidos, que contienen atún capturado en el Océano Pacífico Occidental, tienen derecho a llevar la etiqueta *dolphin safe*. Lo cual quiere decir que, de conformidad con las disposiciones de la DPCIA, todos los productos de atún que contienen atún capturado en una pesquería no situada en el PTO mediante un método distinto de los lances sobre delfines tienen derecho a llevar la etiqueta *dolphin safe* sin necesidad de certificar que en el lance no se dio muerte ni se hirió gravemente a ningún delfín.

⁶⁷ *Idem*, párrafos 7.531 y 7.532.

⁶⁸ *Idem*, párrafo 7.542 y 7.563.

si el atún fue capturado utilizando un método que cause efectos perjudiciales a los delfines.

En este contexto, el Grupo Especial reconoció que, en relación con el objetivo de información al consumidor, México había identificado una alternativa que restringe menos el comercio y que alcanzaría un nivel de protección equivalente al que logran las medidas de los Estados Unidos, habida cuenta de los riesgos que crearía no alcanzar dicho objetivo. Así pues, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que México había demostrado que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo de garantizar que no se induzca a error a los consumidores acerca de si los productos de atún contienen atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines, y los Estados Unidos no habían conseguido refutar esta alegación.⁶⁹

2.2.2.2.2 Proteger a los delfines

En virtud de que el Grupo Especial constató que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* sólo podían alcanzar parcialmente el objetivo de garantizar que no se induzca a error a los consumidores acerca de si el atún fue capturado por un método que cause efectos perjudiciales a los delfines. De ello se desprende que el segundo objetivo sólo puede alcanzarse parcialmente, en el mejor de los casos; en cuanto las medidas no permiten que los consumidores distingan con precisión entre el atún capturado en condiciones perjudiciales para los delfines y el resto del atún, las técnicas de pesca conexas no pueden desalentarse o alentarse de manera que refleje con precisión esa distinción.

Teniendo esto presente, el Grupo Especial observó que al dar acceso a la etiqueta *dolphin safe* a atún capturado mediante la

⁶⁹ *Idem*, párrafo 7.578.

utilización de técnicas de pesca que causan efectos perjudiciales a los delfines fuera del PTO y denegar al mismo tiempo ese acceso al atún capturado en las condiciones controladas del APICD en el PTO, las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no sólo pueden no conseguir desalentar esas técnicas de pesca perjudiciales sino que, en realidad, pueden tener el efecto opuesto. En este sentido, al parecer, “tal como se aplican las medidas estadounidenses, prácticamente todo el atún capturado fuera del PTO utilizando un método distinto de los lances sobre delfines puede llevar la etiqueta *dolphin safe*.”⁷⁰

Con base en el anterior análisis en torno a ambos objetivos, el Grupo Especial constató que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.2.3 Artículo 2, párrafo 4 del Acuerdo OTC

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC dispone que:

Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.⁷¹

En este punto, México manifestó que las medidas de los Estados Unidos sobre etiquetado *dolphin safe* no están basadas en una norma internacional pertinente en vigor, por las siguientes razones:

⁷⁰ *Idem*, párrafo 7.598.

⁷¹ *Idem*, párrafo 7.624.

- i) Existe una norma internacional pertinente (la “norma del APICD”);
- ii) los Estados Unidos no han basado su reglamento en esa norma internacional; y
- iii) la norma internacional pertinente no es un medio ineficaz ni inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

México señala que los Estados Unidos no han basado sus medidas en la norma internacional porque contemplaron la aplicación de la norma del APICD, pero rechazaron esa aplicación a favor de una norma de carácter unilateral, referente a los “lances sobre delfines”.

Por su parte, los Estados Unidos respondieron que las resoluciones del APICD citadas por México no establecen una norma internacional pertinente. Además, señalan que el uso de la definición de *dolphin safe* que figura en la Resolución del APICD no sería eficaz ni apropiado para alcanzar los objetivos de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado y precisan que corresponde a México demostrar que la norma internacional pertinente que invoca sería eficaz y apropiada para alcanzar el objetivo perseguido por las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*.⁷²

De esta forma, el Grupo Especial citando el Informe del Órgano de Apelación en *CE – Sardinias*, sostuvo que correspondía a la parte reclamante demostrar que la supuesta norma internacional no había sido utilizada como base del reglamento impugnado y que esa parte debía acreditar asimismo que dicha norma era eficaz y apropiada para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento. Por lo que, en el presente asunto correspondía examinar tres elementos, a fin de determinar si México había demostrado que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no

⁷² *Idem*, párrafos 7.625 y 7.626.

están basadas en una norma internacional pertinente, en infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En concreto, decidió examinar:

- Si la “norma del APICD” constituye una norma internacional pertinente;
- Si los Estados Unidos la han utilizado como base de sus disposiciones sobre etiquetado *dolphin safe*; y
- Si esa norma es un medio eficaz y apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por los Estados Unidos.⁷³

En este contexto, el Acuerdo OTC no proporciona una definición del término “norma internacional”, por lo que debe recurrirse al mismo significado que brinda la Guía 2 de la ISO/CEI⁷⁴, que la define como una “[n]orma adoptada por una organización internacional con actividades normativas/de normalización y puesta a disposición del público”.

Con base en lo anterior, el Grupo Especial desprendió que una “norma internacional” está integrada por tres elementos:

- i) Una norma;

⁷³ *Idem*, párrafo 7.629.

⁷⁴ La Guía 2 de la ISO/CEI proporciona términos y definiciones generales relativos a la normalización y actividades conexas. Está destinada a contribuir fundamentalmente a la mutua comprensión de los Miembros de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y de los diversos organismos gubernamentales o no gubernamentales que desempeñan un papel en la normalización a nivel internacional, regional y nacional. Su objetivo es también facilitar un instrumento adecuado para la enseñanza y material de referencia, con una cobertura de términos y definiciones básicos relacionados con principios teóricos y prácticos de la normalización y la evaluación de la conformidad. En este sentido *vid* “Comunicación presentada por la Organización Internacional de Normalización para la reunión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC”, Celebrada en Ginebra del 7 al 9 de junio de 2006. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio/OMC, 28 de julio de 2006.

- ii) adoptada por una organización internacional con actividades normativas/de normalización; y
- iii) puesta a disposición del público.⁷⁵

Asimismo, el Grupo Especial razonó que el término “norma”, señalado en la definición de “norma internacional” de la Guía 2 de la ISO/CEI debe interpretarse de la misma forma a que se refiere dicha Guía, como un:

Documento establecido mediante *consenso* y aprobado por un organismo reconocido, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto dado.

De esta forma, el Grupo Especial, a partir del análisis del contenido de las resoluciones del APICD llegó a la conclusión de que la definición de *dolphin safe* que figura en la Resolución del APICD sobre el seguimiento y verificación del atún a que se hace referencia en la Resolución sobre la certificación APICD *Dolphin Safe* prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características en relación con la pesca de atún y los productos de atún y, por ende, constituye una “norma” a los fines del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁷⁶

Por otra parte, el Grupo Especial razonó que existe un fuerte vínculo institucional entre el APICD y la Comisión Internacional de Atún Tropical (CIAT), en razón de que todos los Estados Partes en el APICD son también miembros de la CIAT (con excepción de Honduras). Igualmente, en cuanto a la reunión anual ordinaria de las Partes en el APICD, se prevé que esa reunión se lleve a cabo de preferencia en ocasión de una reunión de la CIAT. A la luz de estas circunstancias, se concluyó que las Partes en el APICD, cuando

⁷⁵ *Idem*, párrafo 7.664.

⁷⁶ *Idem*, párrafo 7.677.

actúan dentro del marco institucional de la CIAT, constituyen una “organización” a los fines de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁷⁷

A la luz de lo antes expuesto, el Grupo Especial concluyó que el APICD tiene “actividades reconocidas en el ámbito de la normalización” y por consiguiente constituye un “organismo con actividades de normalización”. A continuación, correspondía examinar si el APICD está abierto al organismo nacional competente de cada país, de manera tal que pueda considerarse una “organización internacional con actividades de normalización”, según la definición de la Guía 2 de la ISO/CEI.⁷⁸

Al respecto, el Grupo Especial constató que el APICD estaba en efecto abierto a la firma de las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros de la OMC sobre una base no discriminatoria, de acuerdo con el principio de apertura incorporado en la sección C de la Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales. En consecuencia, es una organización internacional con actividades de normalización a los fines del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Por último, tanto la definición como la certificación APICD *dolphin safe* y la etiqueta APICD *dolphin safe*, se ponen “a disposición del público”, y son pertinentes a los fines de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*.⁷⁹

No obstante, el Grupo Especial concluyó que la norma del APICD, aplicada por sí sola, no sería un medio eficaz ni apropiado para lograr el objetivo de los Estados Unidos de garantizar que no se induzca a error ni se engañe a los consumidores acerca de si los productos de atún contienen atún capturado de forma que cause

⁷⁷ *Idem*, párrafo 7.684.

⁷⁸ *Idem*, párrafo 7.687.

⁷⁹ *Idem*, párrafos 7.695 y 7.702.

efectos perjudiciales a los delfines. En la medida en que esto no permitiría que los consumidores fueran informados del hecho de que hubo persecución de delfines en el contexto de la captura del atún en cuestión ni de la existencia de posibles consecuencias no observadas de esos lances, la etiqueta APICD no abordaría algunos de los efectos perjudiciales para los delfines que los Estados Unidos han identificado como parte de sus objetivos.

Por otra parte, la etiqueta APICD de manera aislada no aborda los efectos perjudiciales no observados derivados de la caza y el cercamiento reiterados de delfines y del lance reiterado de redes de cerco sobre ellos, como, por ejemplo, la separación de madres y crías dependientes, la muerte de hembras lactantes que tiene como resultado una mortalidad indirecta más elevada de crías dependientes y un menor éxito de la reproducción debido al estrés agudo causado por el uso de helicópteros y lanchas rápidas durante la caza; en la medida en que la norma del APICD se ocupa de los lances sobre delfines y no de otras técnicas de pesca que también pueden causar efectos perjudiciales a esos animales, tampoco sería un medio eficaz y apropiado para lograr los objetivos de los Estados Unidos en ese ámbito.⁸⁰

Con base en estas razones, el Grupo Especial concluyó que México no había demostrado que la norma *dolphin safe* del APICD sea un medio eficaz y apropiado para lograr los objetivos de los Estados Unidos al nivel de protección escogido por ese país.

2.3 Resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial

A la luz de todas las manifestaciones y argumentos formulados en este asunto, el Grupo Especial en su informe de fecha 15 de septiembre de 2011 llegó a la conclusión de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*:

⁸⁰ *Idem*, párrafos 7.695 a 7.739.

- a) No son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- b) son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo;
- c) no son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, “se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, se concluye que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo OTC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de ese Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC.”⁸¹

En su reunión del 11 de noviembre de 2011, el OSD acordó que, previa petición de México o de los Estados Unidos, adoptaría el informe del Grupo Especial a más tardar el 20 de enero de 2012, a menos que alguna de las Partes o ambas notificaran su decisión de apelar de conformidad con el artículo 16 párrafo 4 del ESD.

Así, el 20 y 25 de enero de 2012, respectivamente, los Estados Unidos y México formularon sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial y con respecto a la

⁸¹ Resoluciones y Recomendaciones del Grupo Especial, párrafos 8.1 a 8.3.

omisión de hacer una evaluación objetiva del asunto en los términos del artículo 11 del ESD.

De esta forma, el 20 de marzo de 2012, la Presidenta del Órgano de Apelación informó a la Presidenta del OSD que, debido a la magnitud de la apelación, incluidas las complejas cuestiones planteadas por los participantes, y al gran número de asuntos que tenía ante sí el Órgano de Apelación, así como a las limitaciones relacionadas con el calendario que se derivaban de ello, estaba previsto que el informe del Órgano de Apelación en este asunto se distribuyera a los Miembros de la OMC a más tardar el 16 de mayo de 2012.

CAPÍTULO 3

Informe del Órgano de Apelación. “Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún (WT/DS381/AB/R)”

3.1 Cuestiones planteadas por las Partes en la Apelación

En esta apelación las Partes plantearon las siguientes cuestiones:

- a) Si el Grupo Especial incurrió en error al caracterizar la medida en litigio como un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.374 y 8.1 a) de su informe, que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado “*dolphin safe*” no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y en particular:
 - i) Si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión “trato no menos favorable” del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y

- ii) Si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error de derecho, o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar, en el párrafo 7.620 de su informe, que la medida en litigio restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos de los Estados Unidos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos, y que, por consiguiente, la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- c) en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el objetivo de los Estados Unidos de “contribuir a la protección de los delfines garantizando que el mercado estadounidense no se utilice para alentar a las flotas pesqueras a capturar atún de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines” es un objetivo legítimo en el sentido de esa disposición;
- c) en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y rechace el motivo de apelación indicado en el punto d) supra, si la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC sobre la base de la constatación del Grupo Especial de que la medida no alcanzó plenamente sus objetivos;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.707 de su informe, que “la definición y la certifi-

cación de atún APICD *dolphin safe*” constituyen una “norma internacional pertinente” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y al constatar, en el párrafo 7.740 de su informe, que México no había demostrado que la norma del APICD sea un medio eficaz y apropiado para lograr los objetivos de los Estados Unidos “al nivel de protección escogido por ese país”; y

- c) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al decidir aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Con respecto al inciso a) de si la medida en litigio constituía un “reglamento técnico”, el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de caracterizarla como tal en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. Toda vez que la medida impugnada se componía de actos legislativos y reglamentarios de las autoridades federales de los Estados Unidos e incluía disposiciones administrativas. Asimismo, argumentó que la medida establecía una definición única y jurídicamente obligatoria de producto de atún *dolphin safe*, y prohibía utilizar en los productos de atún etiquetas que contuvieran la leyenda “*dolphin safe*”, “delfines”, “marsopas” o “mamíferos marinos” en un producto de atún que no satisficiera los requisitos que establece la medida.

De ese modo, la medida de los Estados Unidos prescribe de manera amplia y exhaustiva las condiciones aplicables para formular cualquier afirmación con respecto a la “inocuidad para los delfines” de un producto de atún, independientemente de cómo se haga esa afirmación.⁸²

⁸² Informe del Órgano de Apelación Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún (WT/DS381/AB/R). Organización Mundial de Comercio, 16 de mayo de 2012, pág. 103.

En relación al inciso b) en cuanto a la apelación de México en contra de la constatación del Grupo Especial de que no demostró que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado “*dolphin safe*” son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial, y en su lugar, consideró que la medida de los Estados Unidos sobre el etiquetado “*dolphin safe*” era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Lo anterior en razón de que al privar a la mayoría de los productos de atún mexicanos del acceso a la etiqueta “*dolphin safe*”, mientras que la mayoría de los productos de atún estadounidenses y de otros países se beneficiaban del etiquetado, la medida modificaba las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento de los productos de atún mexicanos y no eran imparciales en cuanto a la forma de abordar los riesgos para los delfines derivados de distintas técnicas de pesca en distintas zonas del océano.

En segundo término, el Órgano de Apelación examinó si a la luz de los hechos no controvertidos y las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial, el efecto perjudicial de la medida estadounidense en los productos de atún mexicanos derivaba exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. En este sentido, el Órgano de Apelación analizó si las diferentes condiciones para poder llevar la etiqueta “*dolphin safe*” se adaptaban en función de los riesgos para los delfines derivados de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano, como habían argumentado los Estados Unidos. El Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial de que si bien la medida estadounidense abordaba en forma plena los efectos perjudiciales para los delfines resultantes de los lances sobre delfines en el PTO, no se ocupaba de la mortalidad (observada o no observada) debida a métodos de pesca distintos de los lances sobre delfines fuera del PTO. En dichas circunstancias, el Órgano de Apelación consideró que la medida en litigio no era

imparcial en relación a la forma en que abordaba los riesgos para los delfines derivados de otros distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano.

En lo referente a las cuestiones planteadas en los incisos c), d y e) en contra de la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por los Estados Unidos y de que, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación revocó la constatación de que México había demostrado que las disposiciones estadounidenses sobre el etiquetado “*dolphin safe*” restringían el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por los Estados Unidos. En este contexto, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había efectuado un análisis y comparación erróneos entre la medida impugnada y la medida alternativa propuesta por México, y que esta última no contribuiría de forma equivalente al logro de los objetivos perseguidos por la medida impugnada en todas las zonas del océano; por lo tanto, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸³

México interpuso otra apelación condicional en el supuesto de que el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En razón de que dicha condición se cumplió, el Órgano de Apelación revisó la otra apelación de México y rechazó, tanto la alegación de México de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el objetivo de protección de los delfines de los Estados Unidos era un objetivo legítimo, y también rechazó la alegación de México de que el Grupo Especial había incurrido en error al proceder a examinar si había una medida

⁸³ *Idem*, párrafos 329 a 333.

alternativa menos restrictiva del comercio, después de haber constatado que la medida en litigio podía alcanzar sólo parcialmente, en el mejor de los casos, los objetivos de los Estados Unidos.⁸⁴

En lo referente a la alegación formulada en el inciso f), el Órgano de Apelación coincidió con la conclusión del Grupo Especial de que la medida en litigio de los Estados Unidos no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. No obstante, revocó la constatación del Grupo Especial de que la definición y la certificación APICD “*dolphin safe*” constituyen una “norma internacional pertinente” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En concreto, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había incurrido en error al considerar que el APICD, estaba abierto a la institución competente de cada país y, en consecuencia, es una organización internacional con actividades de normalización a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Teniendo lo anterior en cuenta, el Órgano de Apelación mantuvo la constatación del Grupo Especial, de que la medida en litigio no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸⁵

En lo que respecta a la apelación de México en contra de la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal en relación a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al ejercer el principio de economía procesal, toda vez que dicha decisión se basó en la suposición incorrecta de que las obligaciones que se establecen en el párrafo 1 del párrafo 2 del Acuerdo OTC y las que se establecen en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 son sustancialmente las mismas; cuando en

⁸⁴ *Idem*, párrafos 334 a 342.

⁸⁵ *Idem*, párrafos 396 a 401.

realidad el alcance y contenido de esas disposiciones no es el mismo.⁸⁶

3.2 Constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación

A la luz de todas las manifestaciones y argumentos formulados en este asunto, en su informe de fecha 16 de mayo de 2012 el Órgano de Apelación:

- a) Constató que el Grupo Especial no incurrió en error al caracterizar la medida en litigio como un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b) constató que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión “trato no menos favorable” del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; revocó la constatación del Grupo Especial, según la cual las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado “*dolphin safe*” no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y constató, en lugar de ello, que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado “*dolphin safe*” son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- c) constató que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que se ha demostrado que la medida en litigio restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos de los Estados Unidos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos; y, por consiguiente, revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

⁸⁶ *Idem*, párrafos 402 a 406.

- d) rechazó la alegación de México de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el objetivo de los Estados Unidos de “contribuir a la protección de los delfines garantizando que el mercado estadounidense no se utilice para alentar a las flotas pesqueras a capturar atún de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines” es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- e) rechazó la solicitud de México de que se constataste que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC sobre la base de la constatación del Grupo Especial de que la medida no alcanzaba plenamente sus objetivos;
- f) revocó la constatación del Grupo Especial en cuanto a que “la definición y la certificación APICD *dolphin safe*” constituyen una “norma internacional pertinente” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Habida cuenta de ello, se mantiene la constatación del Grupo Especial según la cual la medida en litigio no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
- g) constató que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al decidir aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

En síntesis, el Órgano de Apelación recomendó que el OSD solicitara a los Estados Unidos poner su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo OTC.

Posteriormente, en su reunión de fecha 13 de junio de 2012, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación.

De esta forma, en la reunión del OSD de fecha 25 de junio de 2012, los Estados Unidos manifestaron su disposición de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera que respete sus obligaciones contraídas, por lo que requerirían de un plazo razonable para hacerlo. El plazo prudencial acordado fue de 13 meses, feneciendo el 13 de julio de 2013. Sin embargo, Estados Unidos ha sido omiso en cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el plazo prescrito, por lo que el 14 de noviembre de 2013, México solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.

CAPÍTULO 4

Informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento. “Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/RW/)”

En dicho procedimiento México argumentó que las disposiciones reglamentarias que formaban parte de la medida sobre el atún inicial, y que fueron modificadas por los Estados Unidos, no se ponían en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo sobre la OMC. En ese sentido, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con México en que la medida sobre el atún modificada, seguía siendo incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, al imponer prescripciones en materia de certificación, seguimiento y verificación distintas, en función de la pesquería en que hubiese sido capturado el atún.

Al respecto, se ha demostrado que Estados Unidos importa atunes de otros países sin que se le exija reglas equitativas para verificar maniobras de protección al cetáceo.

ATÚN EN EL MERCADO MUNDIAL

Las compras externas de atún en Estados Unidos sumaron 1.062 millones de dólares, de las cuales únicamente 2.1% fueron originarias de México.

MAYORES IMPORTADORES DE ATÚN EN EL MUNDO, 2014: (MILLONES DE DÓLARES)

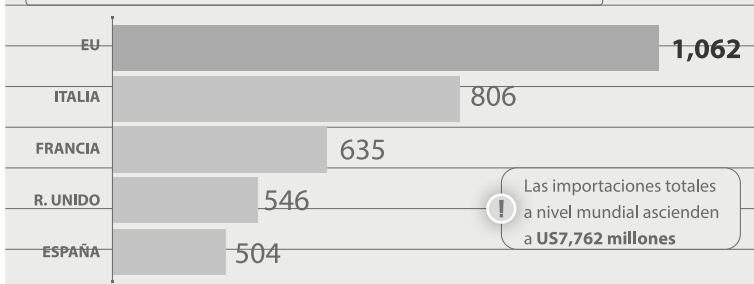


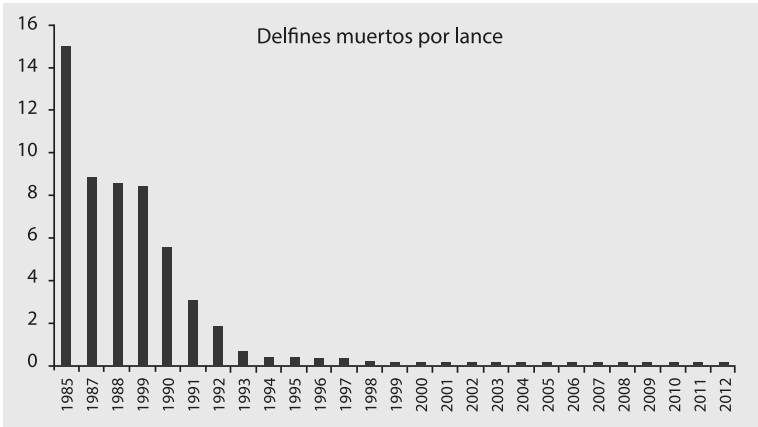
GRÁFICO: EE FUENTE: OMC.

US1,062 millones sumaron las compras externas de atún de EU en el 2014; sólo 2.1% fue originario de México. En Diario “El Economista” de fecha 31 de julio de 2016.

Tales diferencias discriminaban de facto contra el atún y los productos de atún mexicanos, al someterlos a requerimientos adicionales que no afectaban al atún capturado por otros Miembros. En particular, el atún capturado en la pesquería de grandes buques de cerco del Océano Pacífico Tropical Oriental (PTO), donde pesca la mayoría de la flota mexicana, solo se podía etiquetar como “*dolphin safe*”, en tanto el capitán como un observador independiente, certificaban que el atún se había capturado sin dañar delfines, en tanto que para el atún capturado en todas las demás pesquerías, solo se requería una certificación por parte del capitán.

En este sentido, las evaluaciones de las poblaciones de delfines del Océano PTO, en particular de los relacionados con la pesca del atún, demuestran que las poblaciones de delfines se encuentran estables, sin presentar indicios de declinación a causa de la mortalidad

incidental ejercida por la flota atunera internacional. De los delfines que son encerrados en las redes de cerco, más del 99.9% son liberados, y en particular, la tasa de mortalidad de delfines de la flota mexicana ha descendido considerablemente hasta 0.1 delfines muertos por lance con delfines encerrados en el 2011, como se aprecia en la siguiente gráfica:



“Tasa de mortalidad de delfines de la flota atunera mexicana con red de cerco en el Pacífico Oriental de 1986 a 2011”. Con Datos del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y de Protección de Delfines (PNAAPD) (Dreyfus y Robles, 2011a). En “ACUERDO por el que se da a conocer el Plan de Manejo Pesquero de Atún Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*) del Océano Pacífico Mexicano.” Diario Oficial de la Federación de fecha 16/07/2014

En este orden de ideas, el 5 de junio de 2015, los Estados Unidos notificaron al OSD su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Posteriormente, el 10 de junio de 2015, México presentó otra apelación en la misma diferencia.

CAPÍTULO 5

Informe del Órgano de Apelación. “Estados unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/AB/RW)”

Al respecto, Estados Unidos apeló respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que las “prescripciones en materia de certificación”⁸⁷ y las “prescripciones en materia de seguimiento y verificación”⁸⁸ previstas en la medida modificada, resultaban incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y no estaban justificadas al amparo de la parte introductoria del artículo XX. Asimismo, el Grupo Especial había constatado que los “criterios de admisibilidad”⁸⁹ previstos en esa

⁸⁷ Con arreglo a estas prescripciones, se exige una certificación de la condición “*dolphin safe*” del atún que, dentro de la pesquería de grandes buques de cerco del PTO, deben expedir tanto el capitán del buque como un observador independiente presente a bordo y, fuera de dicha pesquería, debe expedir únicamente el capitán del buque.

⁸⁸ Conforme a estas prescripciones, se exige que los productos de atún vayan acompañados por determinados documentos que acrediten que el atún “*dolphin safe*” fue separado del atún “*no dolphin safe*” desde el momento de la captura y a lo largo de la cadena de transformación.

⁸⁹ Los “criterios de admisibilidad”, se refieren a la exclusión del acceso a la etiqueta “*dolphin safe*” a los productos de atún, derivados de atún capturado mediante

medida, eran compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y que, aunque eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, estaban justificados al amparo de la parte introductoria del artículo XX. México apeló respecto de esas constataciones del Grupo Especial; alegando además que el Grupo Especial había incurrido en error al formular sus constataciones respecto de los distintos elementos de la medida modificada, en lugar de evaluar la medida en su totalidad.

El de 3 de diciembre de 2015, el OSD adoptó los informes emitidos por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 5 del artículo 21 y los informes emitidos por el Grupo Especial de conformidad con esa disposición, modificados por los informes del Órgano de Apelación.

De esta forma, el 10 de marzo de 2016, México solicitó autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. El 22 de marzo de 2016, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y sometieron la cuestión a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. En la reunión del OSD celebrada el 23 de marzo de 2016, se acordó que la cuestión se sometiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El 31 de marzo de 2016, la Unión Europea envió una comunicación al OSD en la que se reservaba sus derechos en calidad de tercero en la medida en que en el procedimiento de arbitraje se abordara cualquier desacuerdo entre las partes con respecto al cumplimiento. El 11 de abril de 2016, el Canadá envió también una comunicación al OSD en el mismo sentido.

El 11 de abril de 2016, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento ya que consi-

lances sobre delfines, junto con la admisión para la etiqueta de los productos de atún capturado por otros métodos de pesca.

deraban que la norma definitiva preliminar de 22 de marzo de 2016 ponía la medida sobre el etiquetado “*dolphin safe*” objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994. En su reunión de 22 de abril de 2016, el OSD aplazó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.

México ha insistido en que el siguiente paso será imponer represalias comerciales por 472 millones de dólares anuales, mediante la fijación de aranceles a una serie de productos estadounidenses, que corresponde al daño estimado a la industria atunera mexicana. No obstante, el procedimiento tomará tiempo, pues una vez que se definan los integrantes del Grupo Especial y que se inicie el análisis en la OMC, se determinará si los Estados Unidos cumplió o no con los cambios para poner de conformidad sus disposiciones con el Acuerdo OTC.

En caso contrario, la OMC deberá revisar el monto de las represalias comerciales que solicitó México, y una vez que se defina y autorice la cantidad en el mes de noviembre de este año, se estaría en condiciones de aplicar las medidas compensatorias, en caso de que persista la negativa de Estados Unidos de poner sus disposiciones en materia del etiquetado “*dolphin safe*” de conformidad con la resolución del OSD de la OMC.

Consideraciones finales

La resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, representan sin duda un triunfo extraordinario para la industria atunera mexicana, al demostrar de manera fehaciente tras largos años de disputa, que nuestro país cumple de manera responsable con sus obligaciones derivadas de las distintas normas e instituciones comerciales multilaterales, tal como ha ocurrido en otras disputas comerciales.

En este sentido, nuestro país ha sido parte de una serie de negociaciones comerciales que inician en un pasado no tan lejano y que continúan vigentes, tanto a nivel multilateral con el Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1986, hasta la creación de la Organización Mundial de Comercio en 1994; y a nivel regional, con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994, entre otros TLC's (12 en total). Al que recientemente se suma el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (TPP), que se encuentra en proceso de ratificación ante los órganos legislativos de cada uno de los 12 países que lo integran.

Al respecto, en la controversia que se analiza, destaca el hecho de que en una primera instancia nuestro país recurrió al anterior mecanismo de solución de diferencias bajo las normas del GATT de 1947, cuya resolución del Grupo Especial fue favorable para México; no obstante el informe no fue adoptado, en aras de privilegiar la firma del TLCAN y con la esperanza de solucionar la controversia a nivel bilateral. Afortunadamente, bajo el actual sistema de solución de di-

ferencias de la Organización Mundial de Comercio, si sus Miembros (constituidos en Órgano de Solución de Diferencias), no rechazan por consenso un informe de un Grupo Especial en un plazo de 60 días, éste se considera automáticamente adoptado, cuestión que no sucedía en el anterior sistema del GATT.

De esta forma, el paso del GATT a la OMC con todos sus Acuerdos fruto de la Ronda Uruguay, trajo como consecuencia que el simple acuerdo comercial, cuyas decisiones carecían de imperio, permitieran ubicarla como una institución de Derecho Internacional con facultades para emitir decisiones vinculatorias para las Partes, que someten la resolución de una controversia al amparo de sus normas.

Este caso evidencia que los leves elementos de supranacionalidad que tiene la OMC favorecen a los países más vulnerables en el comercio internacional ante las grandes potencias comerciales; y constituye una gran lección para continuar reforzando los esquemas multilaterales de comercio en el contexto de la economía global contemporánea. A efecto de garantizar a todos los países un comercio más justo y equilibrado.

Bibliografía

- CAUDILLO CISNEROS, Etelvina. *Los embargos atuneros en México: sus impactos y actores sociales*. Ed. Universidad Veracruzana. México, 2005.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Marítimo*. Ed. Porrúa. México, 2001.
- CONDON, Bradly. *Comentarios sobre Estados Unidos-Atún II (México). Informe del Grupo Especial*. Revista de Derecho Económico Internacional Vol. 2 No. 1. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Marzo 2012.
- MARÍN LÓPEZ, Efrén y Leonardo Saavedra, Francisco. *El embargo del atún mexicano: política comercial de los Estados Unidos en la era del TLCAN*. Ed. Plaza y Valdés. México, 2002.
- MEDINA RAMÍREZ, Salvador. *El embargo atunero: ¿fin del proteccionismo?*. Revista Bancomext, julio y agosto de 2012.
- PORTILLA, Genoveva. *El conflicto del embargo atunero México-Estados Unidos en la historia de la relación bilateral y su situación actual*. En Revista Razón y palabra, núm. 62, 2008.
- RAY, José Domingo. *Derecho de la Navegación con textos legales nacionales e internacionales y sobre comercio exterior*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.
- SCOVAZZI, Tullio. *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Ed. Tecnos. Madrid, 1995.

- SZÉKELY, Alberto. *México y el derecho internacional del mar*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. México, 1978.
- ULANSKI, Stan. *La corriente del Golfo. La increíble historia del río que cruza el mar*. Ed. Turner Noema. Madrid, 2012.
- VEGA CANOVAS, Gustavo, et al. *México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de Controversias en la Era Post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Ed. UNAM. México, 2005.
- WITKER, Jorge. *Introducción al Derecho Económico*. 12a. ed. Soler Editores, México, 2016.
- WITKER, Jorge. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*. Ed. UNAM. México, 1993.
- WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín. *Régimen Jurídico de Comercio Exterior*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas/Facultad de Derecho/UNAM/HESS. México, 2012.
- ZAPATERO, Pablo. *Derecho del comercio global*. Ed. Thomson/Civitas. México, 2003.
- “Comunicación presentada por la Organización Internacional de Normalización para la reunión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC”. Celebrada en Ginebra del 7 al 9 de junio de 2006. Comité de Obstáculo Técnicos al Comercio/OMC, 28 de julio de 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Diario *El Economista* de fecha 31 de julio de 2016.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 16/07/2014.

Informe del Grupo Especial. “*Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/R)*”. Organización Mundial del Comercio, 15 de septiembre de 2011.

Informe del Órgano de Apelación. “*Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún (WT/DS381/AB/R)*”. Organización Mundial de Comercio, 16 de mayo de 2012.

Informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento. “*Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/RW/)*”. Organización Mundial de Comercio, 14 de abril de 2015.

Informe del Órgano de Apelación. “*Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (WT/DS381/AB/RW)*”. Organización Mundial de Comercio, 20 de noviembre de 2015.

Ley Federal del Mar.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Resolución del Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT) sobre el Acuerdo de La Jolla, abril 1992.

http://www.bumblebee.codm/Products/Family/?Family_ID=1

http://chickenofthesea.com/product_line_list.aspx?FID=3

http://chickenofthesea.com/product_line_list.aspx?FID=11

<http://www.oldepesca.com/node/165>

<http://www.starkist.com/template.asp?section=products/index.html>

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis04_s.htm

Datos del Autor

Licenciado, Maestro, Doctor en Derecho y Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual por la Facultad de Derecho de la UNAM, con mención honorífica. Diplomado en Derecho Aduanero por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor-Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Docente certificado por examen del sistema de justicia penal acusatorio por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Ha impartido los Talleres de investigación criminal conjunta ministerio público, perito y policía en la Procuraduría General del Estado de Puebla y el Seminario Presencial de Reforzamiento para la Preparación del Examen de Certificación Docente ante la SETEC. Catedrático de derecho económico, lógica jurídica y régimen jurídico de comercio exterior en la Facultad de Derecho de la UNAM, en la Maestría en Derecho Privado de la Universidad Cristóbal Colón de Veracruz, en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) y en el Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. Conferencista en el Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Ingeniería de la UNAM y en el Senado de la República. Coautor del Libro titulado “Régimen Jurídico de Comercio Exterior” (dos ediciones) y autor de diversos artículos en revistas arbitradas sobre temas de derecho económico, comercio internacional y derecho comparado sinomexicano. Miembro del Colegio Mexicano de Abogados y del Claustro de Doctores de la Facultad

de Derecho de la UNAM. Dictaminador de la Revista del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y de la Revista Latinoamericana de Derecho Social. Ha tomado cursos sobre el Sistema Jurídico Estadounidense en Chicago, Illinois y de Medicina Legal en el Instituto de Estudios Judiciales Dr. Carlos Ybar del Servicio Médico Legal de Santiago de Chile. Cuenta con certificaciones de los idiomas inglés, italiano, alemán y chino mandarín.

La defensa de la industria atunera mexicana en la OMC, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se terminó de imprimir en noviembre de 2016 en los talleres de LITORODA S. A DE C. V., Escondida número 2, colonia Volcanes, Tlalpan, Ciudad de México, 14640, tel. 5655-2013. En su composición se utilizaron tipos Times New Roman. Tipo de impresión *Offset*, las medidas 13.5 x 21 cm. Los interiores se imprimieron en papel Cultural de 90 gramos y los forros en cartulina Couché de 200 gramos.

La edición consta de 200 ejemplares.